

Recurso de Revisión: R.R.049/2017

Recurrente: [REDACTED].¹

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, jueves treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete.- -
Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.049/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano [REDACTED]² por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración las siguientes:

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Resultandos:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha viernes tres de febrero de dos mil diecisiete el Recurrente realizó, a través del Sistema Infomex Oaxaca, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00035317, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra a fojas 13 y 14 del expediente de mérito.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por el particular, a través del Sistema Infomex Oaxaca, mediante oficio número SF/SI/PF/DL/UT/034/2017 de fecha veinticuatro de febrero de año en curso, suscrito y signado por la ciudadana Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, Directora de Legislación, Consulta, Asuntos Jurídicos y Transparencia del Ente Obligado, mismo que puede ser consultado en las fojas 17 y 18 del expediente en que se actúa.

¹ Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

² Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha martes veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema Infomex Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en fecha primero de marzo del año en curso.

Con el Recurso de Revisión se anexó: a) copia simple de la solicitud de acceso a la información pública realizada a través de Sistema Infomex Oaxaca con número de folio 00035317; b) Dos copias simples del oficio número SF/SI/PF/DL/UT/034/2017 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha viernes tres de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.049/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegue lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha viernes veinte de marzo de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, con el requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia. No así al Recurrente, por lo que al momento de resolver el presente asunto, se tomarán en cuenta las manifestaciones y documentales realizadas en el Recurso de Revisión.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca a través del Sistema Infomex el día tres de febrero de dos mil diecisiete; interponiendo medio de impugnación, por inconformidad con la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado, en fecha veintiocho del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Avalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Al respecto, es de señalarse que en el caso que nos ocupa, el Recurrente solicitó "... copia de todos los contratos, anexos, CLC's, facturas y demás comprobación comprobatoria relacionadas directamente con el arrendamiento de servidores de alto desempeño, celebrados entre la Secretaría de Finanzas, Red Oaxaca de Todos y la empresa Pradetti en el año 2016." (sic)

En su respuesta, el Sujeto Obligado le informó al solicitante que:

"... después de una búsqueda exhaustiva, en la base de datos, se localizó respecto del proveedor PRADETTI SANTI CONSULTING, S.A. DE C.V. los siguientes documentos:

- copias simples del contrato de arrendamiento de cinco servidores de alto desempeño en Data Center.
- facturas OAX 68, OAX 69, OAX 70, OAX 71, OAX 72 y OAX 73.

Documentos que se emiten en versión pública, testando la información que contiene datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que podrá consultar mediante la siguiente liga electrónica:

Transparencia Pública
Unidad de Datos Personales
Estado de Oaxaca

<https://1drv.ms/f/s!AIFuWkbbFjPZqVzdbBCyC2lgK5j7> " (sic)

El motivo de inconformidad del Recurrente versa en lo siguiente:

"la respuesta que se da es un link para acceder a la información, el cual no es posible de abrirlo, por lo que solicite me envíen la información al siguiente correo: [REDACTED] (Sic).

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente:

PRIMERO: El acto que se pone a su consideración para ser revisado, NO ES CIERTO.

Afirmación que se hace tomando como base el contenido de la Resolución número SF/SI/PR/DL/UT/034/2017 de fecha 24 de febrero de 2017, específicamente en la parte del RESOLUTIVO PRIMERO, se puso a disposición del C. [REDACTED] la información solicitada consistente en los siguientes documentos:

- copias simples del contrato de arrendamiento de cinco servidores de alto desempeño en Data Center.
- facturas OAX 68, OAX 69, OAX 70, OAX 71, OAX 72 y OAX 73.

Documentos que se emitieron en versión pública, testando la información que contiene datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que se pusieron a su disposición mediante la siguiente liga electrónica:

<https://1drv.ms/f/s!AIFuWkbbFjPZqVzdbBCyC2lgK5j7>

La utilización de esta herramienta electrónica tiene su justificación considerando que la Plataforma Nacional de Transparencia en su apartado de acceso a la información solo cuenta con la capacidad de 10 megas para dar respuesta a las solicitudes, y en virtud de que la información es mayor a dicha capacidad y considerando adicionalmente que las pantallas de solicitudes de información no cuentan con los datos de correo electrónico del solicitante, este sujeto obligado considero la utilización de la dicha herramienta.

Ahora bien, no omito manifestar que la liga que se proporcionó en la resolución de fecha 24 de febrero del presente año, fue corroborada con anterioridad a la notificación por el personal habilitado de esta Unidad de Transparencia, no presentando ningún problema de acceso, como se comprueba con las capturas de pantalla de las páginas One Drive que se anexan.

En tal sentido, esta Unidad de Transparencia cumplió con lo dispuesto en el artículo 44 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues recibió la solicitud de información con número de folio 35317, realizó los trámites necesarios para recabar la información solicitada, y una vez realizado esto, notifico Resolución SF/SI/PR/DL/UT/034/2017 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en su apartado de acceso a la información.

Derivado de lo anterior y toda vez que al solicitante le fue imposible tener acceso a la información proporcionada, y con la finalidad de no vulnerar su derecho a la información, se al conocer el Recurso de Revisión y señalar el recurrente su correo electrónico ricardomiguels@pmh.com, esta autoridad como se puede observar en la captura de pantalla de la bandeja de salida del correo oficial de esta Unidad de Transparencia que se anexa como prueba, envió al recurrente la información solicitada, dejando sin materia el recurso de revisión interpuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, y al no existir el acto reclamado de este sujeto obligado, opera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso, y consecuentemente, debe decretarse el **SOBRESEIMIENTO** del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 143 fracción I, en relación 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente citan:

"Artículo 143. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desear o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

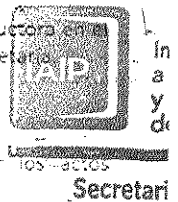
- I. a IV. ...
- I. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

TERCERO: Se anexa como elementos de prueba, las siguientes documentales:

- I. Capturas de pantalla de la páginas One Drive indicados en la Resolución número SF/SI/PR/DL/UT/034/2017 de fecha 24 de febrero de 2017
- II. Captura de pantalla de la bandeja de salida del correo oficial de esta Unidad de Transparencia, identificando al destinatario ricardomiguels@pmh.com

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora el recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED] contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida las pruebas documentales que anexo al presente.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a esta Dependencia.



En el caso que nos ocupa, el Recurrente se inconformó porque no logró descargar correctamente el archivo adjunto a la respuesta y, por ello, no le fue posible visualizar el contenido del mismo.

No obstante, al momento de rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó que además de que envió la respuesta al solicitante en tiempo y forma, reenvió dicha información a través del correo electrónico que el solicitante proporcionó en su Recurso de Revisión, acreditando dicho acto con las capturas de pantalla de la bandeja de salida del correo oficial de la Unidad de Transparencia.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante verificó que efectivamente, tanto la liga electrónica como el correo electrónico que le fue enviado al Recurrente, contiene la información correspondiente a la petición en la solicitud de información con número de folio 00035317.

En este sentido, el presente Recurso de Revisión encuadra en la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, misma que a la letra dice:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I. a IV. ...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

En consecuencia, a juicio de este Órgano Garante, el Sujeto Obligado, durante la sustanciación del presente medio de impugnación modificó el acto reclamado dejando sin materia el recurso de revisión que nos ocupa.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción V de la ley de la materia, consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto de inconformidad lo modificó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.049/2017**, dado que

se actualizó las hipótesis normativa referida en los **Considerandos Tercero y Cuarto** de ésta Resolución.

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Alvarez Figueroa



Institu
a la In
y Prot
del E



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaria i

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la resolución del recurso de revisión número RR.049/2017.